

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual fue remitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico institucional del Despacho, el día 12/02/2024. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 612

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2024-00119-00

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el acápite de notificaciones, de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la sociedad LEARNING SYSTEM INC S.A.S., identificada con Nit. 901.717.628-1, contra JHAN CARLOS DIAZGRANADOS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.452.191, puede advertirse que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo 069 de 2014 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su parágrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)
3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CSJV16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que los Juzgados Pilotos 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de la ciudad de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; El juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali atenderá la comuna 5; el Juzgado 11º atenderá la comuna 1...”.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros (Matrimonios, Monitorios, Aprehensiones), de los asuntos en que los demandantes tengan su domicilio en las **Comunas 18 y 20** de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que no se relaciona por la parte actora dirección física del demandado, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo 148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo CSJVVA20-96 del 16 de diciembre de 2020 aunado a que no fue ésa la voluntad del demandante.

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y dando aplicación a los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de radicación de la demanda, se devolverá el expediente al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali a fin de que asuma la competencia del asunto.

En el eventual caso, que dicho despacho persista en el argumento de no ser competente para asumir el conocimiento del proceso, desde ya se suscita la Colisión Negativa de Competencia dando cumplimiento a lo regulado por el art. 139 del C. G. P., y ante dicho evento se ha de remitir subsidiariamente lo actuado al superior jerárquico común a ambos a fin de que dirima la misma. En consecuencia, ésta instancia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la sociedad LEARNING SYSTEM INC S.A.S., identificada con Nit. 901.717.628-1, contra JHAN CARLOS DIAZGRANADOS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.452.191, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** respecto al **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, el cual deberá ser dirimido por el señor Juez Civil del Circuito de Cali a quien corresponda por reparto, conforme a las razones legales señaladas.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso a los señores Jueces Civiles del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para que conforme a su competencia resuelva el conflicto negativo de competencia respecto al presente trámite, a fin de conjurar una eventual nulidad. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURANDUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

**En Estado No. 046** de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 18 DE MARZO DE 2024  
a las 8:00 am

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA  
Secretaría